



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0008/2023**

<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Inadmite la demanda y corre traslado.</b>
<b>ÁREA:</b>	Civil.
<b>RADICADO:</b>	05-658-40-89-001+2022-00164-00.
<b>PROCESO:</b>	Declarativo Verbal Sumario Pertenencia.
<b>DEMANDANTE:</b>	Nabor de Jesús Chavarría Pino.
<b>DEMANDADOS:</b>	Herederos Indeterminados de María Claudina Tapias González y de Otro.

NABOR DE JESÚS CHAVARRÍA PINO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda civil para proceso Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción, referida al inmueble con matrícula **037-45264**, promovido en contra de los Herederos Indeterminados de MARÍA CLAUDINA TAPIAS GONZÁLEZ y de MANUEL SALVADOR CHAVARRÍA MAZO.

Por tanto, revisando el contenido de la petición y sus anexos, como auscultación apenas de forma y no de fondo, esta Judicatura encuentra varios defectos de que adolecen aquéllos, los cuales deberán ser corregidos en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazar la petición, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso. Para el caso, se hará el siguiente análisis, sobre lo cual la parte interesada deberá hacer las correspondientes aclaraciones, correcciones y/o adiciones a la demanda y sus anexos:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso, enlista unos requisitos generales que debe reunir toda demanda, a no ser que exista una disposición en contrario, lo cual implica que el contenido de esa petición debe ser responsiva plenamente a tales exigencias. En tal sentido, se irán decantando las falencias que se hallan en el escrito introductorio y sus anexos, así:
  - a. Conforme al numeral 2, y dado que no se ha demostrado la muerte de los titulares actuales de los derechos reales de dominio, esto es MARÍA CLAUDINA TAPIAS GONZÁLEZ y MANUEL SALVADOR CHAVARRÍA MAZO, **ellos habrían de ser los únicos demandados directos y determinados** (más los interesados indeterminados), lo que hace necesario referirse a sus domicilios, documentos de identidad y datos para notificar, si se conozcan, o advertir claramente si no se tiene la información.

Y aunque se demanda es a los Herederos Indeterminados de ambos mencionados y siempre que se demuestre la muerte de aquellos, en todo caso debe darse la información que corresponda sobre los documentos de identidad de esos titulares de los derechos reales de dominio (si no se conocen, entonces también debe advertirse).

Aquí, de al menos el segundo, se ofrece esa información de identidad en algunos anexos, **pero en la demanda no se dice nada**, debiendo constar claramente en ésta.

Desde ya, aunque se reitere luego, debe de decirse que, **para actuar contra herederos, debe demostrarse**, mediante el documento idóneo (registro civil de defunción o, para los hechos ocurridos antes de 1938, la partida eclesiástica), **la muerte de quien así se reporta**.

En este caso, no se ha afirmado ni demostrado la muerte de ninguno de los dos titulares y, al menos para uno de ellos, en la redacción, podría dar a entender que ese hecho no ha sucedido, según se resalta por esta Judicatura, al indicarse que es “mayor de edad”:

artículos concordantes, en contra de herederos indeterminados de **MARIA CLAUDINA TAPIAS GONZALEZ**, de quienes desconocemos su domicilio e identificación y **MANUEL SALVADOR CHAVARRIA MAZO**, igualmente mayor de edad, de quienes desconocemos su domicilio, e identificación, para dar fundamento a la presente demanda, pongo en su conocimiento los siguientes:

Y para el tipo de proceso que aquí se pretende adelantar, además, **la demanda tendrá que dirigirse contra todas las demás personas que pudieran tener algún interés para hacer valer**.

Por tanto, la parte Actora tendrá qué complementar la demanda y los anexos, según sea necesario, conforme a lo dicho, sobre la real procedencia para accionar contra herederos, sujeto ello a demostrar la muerte. Además, deberá tener en cuenta, si se ha dado el fallecimiento, de referirse a los documentos de identidad de esos titulares de los derechos reales de dominio.

b. Referente al numeral 6 del canon que se viene analizando (citado artículo 82):

- No existe una certificación predial y/o catastral que certifique el avalúo del inmueble para el año 2022, cuando se presentó la demanda, pues sólo se aportan unas facturas del impuesto predial de años anteriores, esto es que, para la información que se requiere (particularmente para determinar la cuantía), siempre deberá obrar documento idóneo y actual al momento de interponer la demanda.
- De ambos testigos solicitados, **faltó informar sobre su correo electrónico**, si lo tienen, o hacer saber si no cuentan con uno o si no se conocen.

Tales exigencias se pueden leer en los artículos 212 del Código General del Proceso y 6º, inciso primero, de la Ley 2213 de 2022.

c. Conforme al numeral 9, la cuantía, al comienzo de la demanda se dice que es un proceso de menor (destaca el Despacho):

mandato judicial que se adjunta, presento ante su despacho demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o pertenencia de **menor cuantía**, de acuerdo con el art. Art 375 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y demás

Sin embargo, más adelante, en el capítulo específico, se enuncia un valor estimado, que daría a entender que el proceso es de mínima cuantía:

La cuantía la estimo en la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M. L. (\$ 21.000.000)  
M/CTE. Valor que corresponde a un valor superior al avalúo catastral el inmueble

Así que, a más de la contradicción evidenciada (menor y mínima cuantía), normalmente en este tipo de procesos no se estima la cuantía, sino que se demuestra con documento idóneo, emitido por autoridad competente (del orden departamental o local. Ello, en acatamiento, entre otros, de los artículos 25 y 26, numeral 3, del Código General del Proceso, último que determina la cuantía “por el avalúo catastral” de los bienes involucrados en el juicio, respaldo probatorio que aquí no se arrió con el lleno de los requisitos legales.

- d. El numeral 10 exige que, de todas las partes y sus apoderados, debe de indicarse tanto la dirección física como la dirección electrónica, donde recibirán las notificaciones, en consonancia con el Parágrafo 1° y la exigencia del artículo 6° de la citada Ley 2213 de 2022. **Aquí se omitió el pronunciamiento**, en el texto de la demanda, **sobre la dirección física y electrónica del apoderado judicial** (se destaca intencionalmente):

**IX.- NOTIFICACIONES**

Mi poderdante en la Calle 20 No. 23-31 del Municipio de San Jose de la Montaña, no tiene el demandante correo electrónico.

LOS DEMANDADOS:

-Desconocemos los nombres y direcciones de los demandados.

2. El mismo artículo 82 analizado, en su numeral 11, advierte de la necesidad de cumplirse con los demás requisitos que se exijan legalmente, por lo cual se debe de atender, también, a lo siguiente:
- a. El artículo 84 del Código General del Proceso, refiere a los anexos de la demanda y, en cuanto a la calidad de las partes, según el numeral 2, se redacta que la prueba debe de presentarse con relación a lo previsto en el artículo 85 siguiente. Así que, de la lectura cuidadosa de esta normativa última, se exige, entre otros, la necesidad de acreditar la prueba del fallecido de los titulares.

Si se demanda a los herederos, entonces, necesariamente debe demostrarse la muerte del causante de la herencia, faltante que aquí se evidencia, porque no se aportaron los registros civiles de defunción de MARÍA CLAUDINA TAPIAS GONZÁLEZ y MANUEL SALVADOR CHAVARRÍA MAZO, única prueba idónea para soportar el hecho y que debe expedir la autoridad competente, con los requisitos legales.

Finalmente, se resalta que en el numeral 5 de esta normativa, se habla del deber de allegarse con la demanda los demás anexos exigidos legalmente, lo que debe tenerse en cuenta en lo que sea pertinente.

- b. De acuerdo con el artículo 87 del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que, si hay herederos conocidos o determinados de MARÍA CLAUDINA TAPIAS GONZÁLEZ y MANUEL SALVADOR CHAVARRÍA MAZO, deben nombrarse con el detalle propio, como partes pasivas, según las normas hasta ahora analizadas, y arrimar las pruebas idóneas de su calidad.

Esto implica, además, que se debe de afirmar si existe o si se desconoce de la existencia en trámite o concluido del proceso de sucesión de los mismos accionados como titulares de los derechos reales, porque de allí puede saberse si hay herederos conocidos, para ser accionados de forma singular.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 90 del Código General del Proceso, numerales 1 y 2, se ha de inadmitir esta demanda, a fin de que la parte actora subsane los yerros advertidos, lo cual deberá hacer dentro del término legal que se ha concedido con ese fin, so pena de rechazar la petición.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

Primero. **Inadmitir** la presente demanda, promovida como proceso civil Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción, por parte de NABOR DE JESÚS CHAVARRÍA PINO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra sólo de los Herederos Indeterminados de MARÍA CLAUDINA TAPIAS GONZÁLEZ y de MANUEL SALVADOR CHAVARRÍA MAZO, por no cumplirse con varios de los requisitos formales que se determinan en las normativas analizadas, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Informar** que contra esta decisión no procede ningún recurso y la parte demandante dispone del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, **para cumplir los requisitos**, en la forma como se indicó en los numerales 1 y 2 de este proveído, con sus diferentes literales, so pena de rechazar la solicitud.

Tercero. **Reconocer** personería para actuar en favor del Demandante, al Doctor RAÚL ALBERTO ACEVEDO BOLÍVAR, con cédula de ciudadanía 98.461.983 y Tarjeta Profesional de Abogada 131.013.

### RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6d29ded4e4e0a0d3a90f6418bb58333ed1aa3804bee0514502589f5b55dd96**

Documento generado en 23/01/2023 04:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>